



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-1
BARRIO CAOBOS.

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER NIT.900.500.018-2

Código Postal: 5400064

Envío: PE001973419CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS JESUS URBINA, RICHARD
ROJAS, JESUS JAVIER GELVES

Dirección: CALLE 23A MANZANA
LOTE 6-3 BARRIO VIDELSO PARTE
BAJA

Ciudad: LOS PATIOS, NORTE DE
SANTANDER

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal: 541018

Fecha Pre-Admisión:
22/06/2017 14:25:19

Motivo: Trasmuerte Lic de concesión 0007900 del 17/06/2017

**AGENCIA
MINERÍA**

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
1 2	1 2	1 2
Rehusado	Cerrado	No Contactado
1 2	1 2	1 2
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
1 2	1 2	1 2
No Reside	Fuerza Mayor	
1 2	1 2	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070008821

San José de Cúcuta, 21-06-2017

SEÑORES

**LUIS JESUS URBINA, RICHARD FERNANDO ROJAS, JESUS JAVIER GELVES,
JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES,
CALLE 23A MANZANA 2 LOTE 6-3 B. VIDELSO PARTE BAJA
TELF. 3153333153 3175188031
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000519** del 1 de junio de 2017.
Expediente: **LK2-08101**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LK2-08101** se profirió la Resolución No. 000519 del 1 de junio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070007451 Y 20179070007461, de fecha 08 junio del 2017; se conminó a los señores **RICHARD FERNANDO ROJAS, LUIS JESUS URBINA, JESUS JAVIER GELVES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **RICHARD FERNANDO ROJAS, LUIS JESUS URBINA, JESUS JAVIER GELVES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000519 del 1 de junio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000519 del del 1 de junio de 2017 **"POR MEDIO DE LA**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070008821

Pág. 2 de 2

CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101” procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000519 del del 1 de junio de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000519 del del 1 de junio de 2017.

Atentamente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: CUATRO (4) Folios Resolución 000519 del 2017
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Mariana Rodríguez – Abogada PARCU
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 21-06-2017
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000519

(01 JUN 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIÓNES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

El día 16 de febrero de 2011, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y LUIS JESUS URBINA JAIMES, suscribieron Contrato de Concesión No. LK2-08101, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 136,5377 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de ARBOLEDAS, Departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años contados a partir del 01 de abril del 2011, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 34-41).

Por medio de Resolución No. 00414 del 8 de septiembre DE 2011, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos que poseía LUIS JESÚS URBINA JAIMES en cuatro partes iguales a favor del señor JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACIÓN GELVES, JESÚS JAVIER GELVES GUERRERO Y RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ. (CJ. 1 Folio. 81 a 82v).

El día 18 de abril de 2017, con radicado No. 20179070012032, el señor RICHARD FERNANDO ROJAS, cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08101, allegó escrito por medio del cual solicita suspensión de obligaciones de acuerdo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en el cual manifiesta lo siguiente: (Folios 648 - 720).

"...solicito aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas", para cada una de las siguientes consideraciones:

Sustentación de la aplicación del artículo 52 de la Ley 685/2001

(...) Mediante Decreto 1374 del 27 de junio de 2013 y las resoluciones 705 y 761 del 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó las áreas que se reservarán temporalmente, las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluidas de la minería según lo determina el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo). (Anexo 14 folios).

Mediante Resolución 1374 del 2013 y sus normas complementarias se estableció por el término de un (1) año las áreas de reservas de los recursos naturales, los cuales dispusieron el no otorgamiento de nuevos títulos mineros en estas áreas en donde se han identificado y priorizado áreas de interés; cabe destacar que para la fecha de la emisión de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

la Resolución 1374 del 2013 el contrato de concesión había sido firmado con 30 meses de anterioridad y tenía aprobado el programa de trabajos y obras y el estudio de impacto ambiental cursaba trámite ante la Autoridad Ambiental de la jurisdicción que es Corponor.

La resolución 1374 del 2013 y sus normas complementarias establecieron dentro de sus justificaciones el objetivo de establecer reglas claras a los inversionistas brindándoles seguridad jurídica en la solicitud de Contratos de Concesión al evitarle solicitar áreas en zonas con riesgo donde hay probabilidad de declaración como zonas de protección y desarrollo de los Recursos naturales y del ambiente, pero no se estableció que sucedería con los actuales contratos de concesión vigentes que se verían afectados por los procesos de declaración en áreas que anteriormente no se encontraban restringidas y prohibidas por la Ley 685 de 2001 (artículos 31, 32, 33, 34, 35).

Mediante la resolución 1150 del 15 de julio de 2014 antes de su vencimiento se prorroga por un (1) año el término de duración de las Reservas de Recursos Naturales establecidas por la resolución 705 - 761 y Decreto 1374 del 2013 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de la cual se encuentra inmersa el contrato de concesión LK2-08101.

Mediante la resolución 1814 del 12 de agosto del 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declara y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones. (Anexo 12 folios de la resolución 1814 del 2015)

La resolución 1814, en el artículo 3, resuelve: "ordenar a la agencia nacional de minería la inclusión de esta áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras" pero de la misma manera no se establece que pasara con las concesiones vigentes.

Es de resaltar que dentro de la declaración de la resolución 1814 del 2015 se encuentra inmerso el contrato de concesión LK2-08101 a través del polígono 31, en donde se creó el Parque Natural Regional Santurban Arboledas ubicado en jurisdicción de Corponor en el departamento de Norte de Santander, municipio de arboledas.(...)

(...) El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corponor se dio origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurban - Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08101.

De acuerdo a lo anterior me permito solicitar se suspendan las obligaciones económicas y técnicas asociadas a la presentación de la licencia ambiental hasta tanto Corponor no defina el alcance de la resolución expedida, es por ello que como titular del contrato no he podido continuar con las actividades normales programadas hasta tanto la autoridad competente no se pronuncie de fondo constituyéndose en una fuerza mayor para el responsable de la concesión, la cual se firmó en condiciones diferentes y al tenor de la Ley 685 de 2001, que es el marco normativo aplicable al sector no estipulada que esa zona presentara una prohibición para la actividad minera.

A la luz del código de minas como titular puedo solicitar a la autoridad minera la suspensión temporal de las obligaciones, ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que no han permitido la continuidad de las labores que son propias de la concesión minera por un hecho perturbatorio creado por el mismo estado colombiano, a través de la creación del parque natural regional en donde su objetivo principal es suspender el otorgamiento de las licencias ambientales y nuevas concesiones mineras. Pero se deja un vacío con las concesiones vigentes que aún no tienen licencia ambiental como es nuestro caso. (...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

En consecuencia, en escrito de fecha 18 de abril de 2017, con radicado No. 20179070012032, el señor RICHARD FERNANDO ROJAS, cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08101, presentó como medio probatorio de su solicitud lo siguiente:

Propuesta de Declaratoria del parque Natural Regional (pnr) Santurbán – Arboledas, Norte de Santander emitido por CORPONOR, Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0705 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 18 14 del 12 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08101, se observa escrito de fecha 18 de abril de 2017, con radicado No. 20179070012032, mediante el cual el señor RICHARD FERNANDO ROJAS, cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08101, presentó solicitud de suspensión de obligaciones, bajo los criterios y argumentos legales, respecto a la declaración del Parque Natural Regional Santurban – Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión en referencia.

"De acuerdo a lo anterior me permito solicitar se suspendan las obligaciones económicas y técnicas asociadas a la presentación de la licencia ambiental hasta tanto Corponor no defina el alcance de la resolución expedida, es por ello que como titular del contrato no he podido continuar con las actividades normales programadas hasta tanto la autoridad competente no se pronuncie de fondo constituyéndose en una fuerza mayor para el responsable de la concesión, la cual se firmó en condiciones diferentes y al tenor de la Ley 685 de 2001, que es el marco normativo aplicable el sector no estipulada que esa zona presentara una prohibición para la actividad minera."

En consecuencia, se tiene:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas cuando dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de un actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

"Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009 el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles, e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con el artículo 532 del Código de minas."

"En este sentido si bien los trámites que se adelantan ante la autoridad minera que se adelantan ante la autoridad ambiental están sujetos a unos plazos legales, y por distintas circunstancias en algunos casos Vr.g licencias ambientales estos plazos no son observados

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIÓNES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

plenamente por dicha autoridad debe resaltarse que para esta demora sea considerada como una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, según corresponda es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada y que en cada caso en concreto se verifique que no solo sea un hecho ajeno a la voluntad del titular minero, sino que este sea irresistible por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto existe casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre a la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal, para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho."

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08101, se configuran los requisitos para proceder conforme la solicitud de suspensión, estas pruebas son: Propuesta de Declaratoria del parque Natural Regional (PNR) Santurbán – Arboledas, Norte de Santander emitido por CORPONOR, Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0705 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 18 14 del 12 de agosto de 2015.

La Corte Constitucional a través de Sentencia C 3939 de 2002, considera lo siguiente referente al tema de la delimitación de las zonas de exclusión y la colaboración que debe existir por parte de la Autoridad Minera en las áreas de interés minero, primando para este caso el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país:

(...) Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con lo principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001.

En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".

*Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:*

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. (...)

En el caso que nos ocupa, el titular minero no cuenta con Licencia Ambiental y hacer exigible esa obligación so pena de incurrir en una sanción administrativa, sería arbitrario, puesto que la Autoridad Ambiental como consecuencia de sus disposiciones las cuales ha respaldado el titular en sus anexos allegados, no tramitará permisos ambientales, hasta no determinar la posibilidad de continuar con la ejecución de los contratos de concesión vigentes que se superpongan con algunas de las zonas declaradas como de protección y desarrollo de los recursos renovables y del Medio Ambiente y los títulos mineros que se encuentren dentro del área de la propuesta de Declaratoria del parque Natural Regional (PNR) Santurbán – Arboledas, Norte de Santander.

Lo anterior, nos permite concluir que los documentos aportados por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS, prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del Contrato de Concesión **No. LK2-08101**, existe una afectación de la Reservas de Recursos Naturales, constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se figure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el titular para solicitar la suspensión temporal de obligaciones, son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Por lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión temporal de obligaciones así: desde el **18 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2018**, considerando la fecha de solicitud de la misma.

No obstante, lo anterior, ha de indicarse a los titulares mineros que la suspensión de obligaciones otorgada, no les exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud y las cuales ya han sido requeridas mediante auto de trámite debidamente notificado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. LK2-08101**, así:

Desde el 18 de abril de 2017 y hasta el 17 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **INFORMAR** a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión **No. LK2-08101**, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

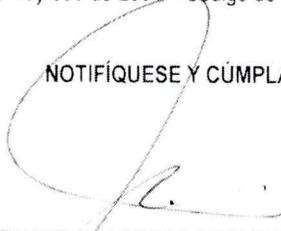
ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - **INFORMAR** al titular del contrato de concesión minero, que deben mantener la Póliza Minero Ambiental vigente, durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores LUIS JESÚS URBINA JAIMES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACIÓN GELVES, JESÚS JAVIER GELVES GUERRERO Y RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. LK2-08101**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Martha Susana Navarro Páez / Abogado PAR CÚCUTA
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo.Bo.: Mansa Fernández/ Experto GSC/ZN

01000

1/2